

combate desde un extremo al otro de Europa. ¿Quién ha podido obrar esos prodigios? El ministro de un gobierno apenas establecido, dos príncipes que han regresado de un país extranjero, sin fuerzas, sin séquito y sin armas: dos simples tratados firmados ¡CARLOS Y LUIS!

INFORME,

PRESENTADO AL REY EN SU CONCEJO, SOBRE EL DECRETO DE NAPOLEON BONAPARTE, DE 9 DE MAYO DE 1815.

SEÑOR:

La Francia entera clama por su rey: los vasallos de V. M. no disfrazan ya su modo de pensar: los unos vienen á ponerse en derredor de su angusta persona; los otros en el centro del país dan libre rienda al amor que profesan á su soberano legítimo y a la esperanza de recobrar antes de mucho la paz bajo su tutelar autoridad. Cuanto mas se manifiesta la opinion pública tanto mas se aterra Bonaparte y tanto mas deja caer su cetro de hierro sobre los franceses. Llama á la anarquía en auxilio del despotismo, y pretende pero en vano, falsear la fidelidad de los pueblos inmediatos á la capital, armando en su favor la última clase del pueblo. Para sostener su tiranía busca entre los harapos de la miseria los brazos ensangrentados con las matanzas de setiembre, y registra los archivos de la revolucion por ver si encuentra leyes que presten autoridad á sus furiosos. El espíritu de violencia es sin duda el que ha dictado el último informe del ministro de policía de Bonaparte. A este documento cuya fecha es el 7 de mayo, ha seguido un decreto del supuesto jefe del gobierno, y este informe y este decreto han sido coronados por una circular del 11 dirigida á los procuradores generales por el titulado ministro de justicia.

Ya se ha hecho en varios departamentos aplicacion de los principios de iniquidad que en aquellos documentos se establecen: los agentes subalternos se han apresurado á responder á la señal dada, elevando el rigor y la injusticia á un extremo desconocido hasta en los anales de la revolucion. En lo sucesivo nos ocuparemos del decreto del superintendente general de policía, Moreau; por ahora no hacemos mas que indicarlo á M. M.

Este decreto de 9 de mayo, cuya primera lectura ha afectado tan vivamente el corazon del rey, manda en el primer artículo á todos los franceses (no siendo los comprendidos en el artículo 11 de la amnistía de 12 de mayo último) que se encuentran en la actualidad fuera de Francia al servicio de V. M. ó de los príncipes de vuestra casa, volver á entrar en Francia en el término de un mes so pena de ser perseguidos con arreglo al decreto de 6 de abril de 1809.

Este decreto condena á muerte (artículo 1.º del título 1) á todos los franceses que sustenten armas contra la Francia con arreglo al artículo 3.º de la seccion 1.ª de la 2.ª parte del código penal de 8 de octubre de 1791. Según diferentes artículos de los títulos II, III y IV del mismo decreto, todos los franceses que ejercen en el extranjero funciones políticas, administrativas ó judiciales quedan declarados como muertos civilmente y sus bienes muebles é inmuebles confiscados.

El tercer artículo del decreto del 9 de mayo manda á los procuradores generales, y titulados imperiales perseguir á los autores de toda relacion y correspondencia que ocurra desde el interior de Francia con V. M. ó con los príncipes de vuestra casa, ó sus agentes, cuando dichas relaciones y correspondencias tengan por objeto conspiraciones ó maquinacio-

nes de las especificadas en el artículo 77 del código penal.

Este artículo impone pena de muerte y de confiscacion de bienes contra cualquiera que haya conspirado ó mantenido relaciones con los enemigos del Estado.

El 4.º, 5.º y 6.º artículos del decreto de 9 de mayo se dirigen contra los vasallos de V. M. que destruyan la bandera tricolor, contra los ayuntamientos que no se opongan á esa accion y contra los individuos que se reunan bajo cualquiera divisa que no sea la escarapela tricolor.

A todos estos titulados delitos se aplica el artículo 237 del código penal, la ley del 10 vendemiaire del año IV, relativa á la responsabilidad de los ayuntamientos, y el artículo 9 de la ley del 27 germinal del año IV, sin perjuicio del artículo 91 del código penal.

El artículo 257 de este código impone pena de prision desde un mes á dos años, ó una multa desde 100 á 500 francos al que destruya monumentos destinados á utilidad pública, etc.

La ley de la Convencion nacional relativa á la responsabilidad de los ayuntamientos hace por el título I y el artículo 1.º responsables á todos los habitantes de una municipalidad de los atentados que se hayan cometido contra las personas ó propiedades, y por el título II, artículo 1.º, recae esta responsabilidad hasta sobre los niños que no hayan cumplido doce años de edad.

Ahora vamos á tratar, señor, del decreto á que nos hemos referido anteriormente. El prefecto de policía de la tercera demarcacion tomó en Nantes (15 mayo) providencias con arreglo á este decreto, cuyo considerando y disposicion son igualmente dignos de atencion. Atribuyendo las turbulencias de los departamentos del Oeste á los *ex-nobles*, quiso, según él dice, quitar todo pretexto á la *calumnia*, y suministrar á esos *ex-nobles* los medios de justificarse. Por consiguiente el decreto previene que todos los nobles de los doce departamentos de que se compone la tercera demarcacion se presenten en el plazo de diez dias ante el prefecto de su departamento. Si el prefecto cree que su pasada conducta no presenta garantías suficientes, los enviará en estado de vigilancia á un pueblo del interior, y en el caso de no presentarse ante el prefecto, se les aplicará el artículo 1.º del decreto de 9 de mayo.

El ministro de Policía de Francia habia dicho en su informe que no propondría á Bonaparte *exceder los límites de su poder constitucional*, y hé aquí que un simple prefecto de policía impone un decreto de destierro, de confiscacion y de muerte contra una corporacion entera de ciudadanos que ni siquiera están comprendidos en el decreto de 9 de mayo! Esto es lo que se llama contenerse en los límites del poder constitucional. A pesar de lo que hemos visto en estos últimos veinte y cinco años, cada vez causa mayor confusion un abuso de palabras tan escandaloso, como es el invocar la libertad para establecer la esclavitud, la Constitucion para sancionar la arbitrariedad y las leyes para decretar la proscripcion.

Imposible era inventar, ni invocar leyes mas monstruosas para castigar la fidelidad, la honradez y el honor. Al leer la circular del ministro de Justicia, cree uno estar leyendo aquella *ley de sospechosos*, que parece la expresion de todos los terrores de que es capaz la tiranía y de todas las venganzas que en su impotencia sabe tomar. Invita un ministro de Justicia á los jueces á que se abstengan de una *compasion imprudente*, cuando se trate de delitos que, por propia confesion del ministro, son mas dignos de indulgencia que de rigor: se atreve á decir que no debe *absolverse ó condenarse á un hombre por el hecho de que es acusado, porque este hecho puede no ofrecer en si mismo nada de reprehensible*; pero quiere el

ministro que se falle *con arreglo al conjunto de circunstancias*; es decir, que se pueda llevar al patíbulo á un hombre según el concepto que les acomode á los jueces formar de él. ¿Dónde estarian, señor, hoy vuestros enemigos, si hubieseis empleado contra ellos los principios que ponen hoy en práctica contra vuestros vasallos? Mucho nos guardaremos de proponer á V. M. semejantes medios, tan contrarios á vuestras virtudes y al espíritu de un gobierno legal y paterno; pero la bondad misma le impone al rey el deber de proteger la lealtad contra la rebeldía y por lo tanto suplicamos que amenaceis con el rigor de las leyes á los que se atrevan á hacerse cómplices de una autoridad ilegítima.

En vista de este informe S. M. expidió el siguiente decreto.

REAL DECRETO.

LUIS por la gracia de Dios, REY DE FRANCIA Y DE NAVARRA,

A todos los que la presente vieren, salud:

En el momento que en Francia vuelven á ponerse en juego las mas odiosas providencias, consideramos como uno de nuestros deberes mas amados, y como una de las necesidades mas apremiantes el defender los derechos de nuestros pueblos contra la opresion y la tiranía.

Con profundo dolor hemos visto comprometidas la vida, la libertad y las propiedades de todos los franceses que han permanecido leales á su deber, por el decreto que el jefe del supuesto gobierno de Francia ha expedido el 9 del presente y por la providencia de algunos de sus agentes.

Este decreto y estas providencias, que renuevan la memoria de las mas atroces leyes revolucionarias, se hallan ademas en contradiccion formal con nuestra Constitucion, en especial con el artículo 66 que abolió para siempre la confiscacion de bienes.

Por lo cual, oido nuestro consejo, hemos mandado y mandamos lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los procuradores generales, y titulados imperiales; todos los miembros de cualquiera tribunal civil ó militar; todos los agentes de policía, que, en virtud del decreto de Bonaparte, fecha 9 de mayo de 1815, ó en virtud de medidas tomadas, sea en lo tocante á la aplicacion, ó á la ampliacion del mismo decreto por cualquier autoridad, que persigan judicialmente á los supuestos delitos que en el referido decreto se mencionan, ó les apliquen las penas impuestas por el mismo, serán responsables con su persona y bienes, y tendrán que comparecer ante nuestros tribunales para ser juzgados con arreglo á las leyes de nuestros reinos.

Art. 2.º Los prefectos, sub-prefectos, alcaldes, agregados y demás agentes de la administracion de cualquier clase que sean, que hubieran tomado parte en las persecuciones mandadas hacer por el decreto de 9 de mayo, sea arrestando á los acusados, sea verificando el secuestro ó poniendo sellos, sea en fin, procediendo á la venta de bienes muebles ó inmuebles, serán igualmente responsables, y deberán ser presentados ante nuestros tribunales, tanto por la accion fiscal de nuestros procuradores generales y reales, como por peticion de los que con arreglo al precedente decreto, tengan derecho á ser indemnizados.

Art. 3.º Todo juez de paz, escribano, *comisar: o-aprehendedor*, alguacil ó cualquiera que concurra á la venta de las propiedades muebles, ó de frutos de propiedades inmuebles; todos los que á sabiendas hubiesen adquirido dichos objetos, serán mancomunadamente responsables del valor de los bienes vendidos.

Art. 4.º Quedan encargados nuestros ministros, cada cual en la parte que les concierna, del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Gante, dia veinte y uno del mes de mayo del año de gracia mil ochocientos quince y vigésimo de nuestro reinado.

Firmado, Luis.

Y mas abajo: Por el rey

El *canciller de Francia*

Firmado, D'AMBRAY.

PREFACIO DE LA PRIMERA EDICION.

DE LA MONARQUÍA CON ARREGLO Á LA CONSTITUCION.

Si en algunas graves circunstancias me he creído obligado, no siendo mas que un simple ciudadano, á elevar la voz y hablar á mi patria, ¿qué deberé hacer en la actualidad? ¿No me impondrá mi condicion de par y de ministro de Estado deberes mas rigurosos que cumplir? ¿Los esfuerzos que yo haga en favor de mi soberano no deberán guardar proporcion con los favores de que me ha colmado?

Como par de Francia debo decir la verdad á la Francia, y la diré.

Como ministro de Estado debo decir la verdad al rey, y la diré.

Si el consejo de que tengo el honor de ser miembro se reuniera alguna vez, podrian decirme: «Hablad en el consejo.» Mas como nunca se reúne, me es preciso buscar otros recursos para que mis humildes observaciones lleguen á ser oidas, y para cumplir con mis funciones de ministro.

Si tuviera necesidad de aducir ejemplos para probar que los hombres colocados en altos puestos tienen derecho de escribir en materias de Estado, no me faltarian por cierto: muchos encontraria en la historia de Francia, y la de Inglaterra me suministraria una larga serie de ellos. Desde Bolingbroke hasta Burke, podria citar un gran número de lores, de miembros de la cámara de los Comunes y del Consejo privado que han escrito sobre política, en oposicion directa con el sistema ministerial adoptado en su país.

¿Pues qué? Si me parece que la nacion se ve amenazada de nuevos males, ó creo que la legitimidad corre peligro ¿tendré que permanecer en silencio solo porque soy par y ministro de Estado? Por el contrario, mi deber me obliga á indicar el escollo, á disparar el cañonazo de alarma, y á pedir socorro á todo el mundo. Esta es la razon que por primera vez de mi vida me hace firmar con mis títulos, á fin de anunciar mis deberes, y añadir, si puedo, á esta obra el peso de mi categoría política.

Estos deberes son tanto mas imperiosos, cuanto que la libertad individual y la de la imprenta se hallan suspendidas. ¿Quién se atreveria á hablar? Supuesto que mi condicion de par de Francia me concede, con arreglo á la Constitucion, una especie de inviolabilidad, debo aprovecharme de ella para dar á la opinion pública una parte de su poder. Esta opinion me dice: «Habeis confeccionado leyes que me coartan; usad en nombre mío de la palabra que me habeis quitado.»

Finalmente, el público me ha escuchado alguna vez con benevolencia; tengo por lo tanto probabilidad de que me prestará atencion, y si escribiendo me es dado hacer algun bien, mi conciencia me manda que no me abstenga de hacerlo.

A esto se limitaria el prefacio, sino tuviera que hacer algunas explicaciones.

La palabra realista se toma en esta obra en un sentido muy lato: abraza todos los realistas, cualquiera que sea el matiz de sus opiniones con tal que estas